



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00278-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	SINTRAELECOL
DEMANDADO	AIR-E S.A.S. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 23 de agosto del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 23 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, empezando porque se encuentran mal enumerados y presentan las siguientes falencias:

Hechos 7 y 11: No constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio atinente a la naturaleza jurídica de la sociedad.

Hecho 8: No constituye un presupuesto fáctico sino una razón de derecho, atinente al regimen jurídico que rige la sociedad.



Hecho 9: No constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal.

Hecho 10: La composición accionaria de la sociedad no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 12: Las funciones administrativas y financieras de CORELCA no constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio que no pertenece a este acápite.

Hecho 13: EL objeto social de CORELCA no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 14: La naturaleza jurídica de CORELCA no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 16: El contenido del acto administrativo citado, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 17: La naturaleza jurídica de ELECTRANTA no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 31: Contiene una apreciación subjetiva revestida de razones de derecho que no corresponde a este acápite.

Hecho 36: Contiene más de un presupuesto fáctico.

Hechos 40 y 42: No constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 43: El contenido de las convenciones colectivas, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Hechos 46 (1 y 2): No constituyen un presupuesto fáctico, sino unas razones de derecho revestida de apreciaciones subjetivas, que no corresponde a este acápite. Además de que interrumpe la correcta numeración del acápite.

Hecho 47 (Realmente 48): Lo resuelto en la acción de tutela, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite. Sumado a ello, contiene apreciaciones subjetivas, que tampoco pertenecer a este capítulo de la demanda. Además, se encuentra mal enumerado.

Hecho 48 y 49: Se encuentran mal enumerados.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, dado que presentan las siguientes falencias:



Pretensiones 1 a 3 de ambos ítems de pretensiones: Contiene razones de derecho que no corresponden a este acápite.

En el caso de marras, además de los defectos encontrados en la redacción de los presupuestos fácticos y pretensiones, avizora esta operadora judicial que el poder allegado al plenario por el abogado **RAFAEL PEREZ GONZALEZ**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni de conformidad a lo estatuido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien se allegó Acta de la Junta Directiva Nacional de **SINTRAELECOL**, conforme a la cual se autorizó el día 19 de agosto del año 2021 al señor **HERIBERTO ENRIQUE AVENDAÑO GARCÍA** en su calidad de Presidente y Representante Legal de la asociación sindical precitada, a otorgar poder al profesional del derecho aludido, para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad **AIR-E S.A.S. E.S.P.** tendiente a obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los acuerdos colectivos suscritos por **SINTRAELECOL** con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en 2001, 2003 y 2006, no es menos cierto, que no se allega al plenario, poder autenticado ante funcionario competente, ni mucho menos, la constancia del mensaje de datos a través del cual el representante legal de **SINTRAELECOL** le otorgó el poder al abogado **RAFAEL PEREZ GONZALEZ**.

Y es que, el hecho de que mediante acta se haya autorizado al presidente de **SINTRAELECOL** a otorgarle poder al abogado **RAFAEL PEREZ GONZALEZ**, no prueba el otorgamiento del mandato, sino simplemente la autorización a que se otorgue el mismo, para el objeto acordado en el acta aportada al plenario, por lo que mientras no se subsane esta falencia, el profesional del derecho carece de legitimación para presentar la demanda de la referencia.

Por otro lado, se observa que tampoco se allegaron la totalidad de las documentales relacionadas en la demanda, como son: convenciones colectivas de trabajo suscritas por **SINTRAELECOL** Magdalena y Guajira, la solicitud de despido colectivo presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y el certificado de existencia y representación de **CARIBE MAR S.A.S. E.S.P.**

Tampoco es cierto, que se hayan acompañado 4 ejemplares de esta demanda para el traslado, dado que la misma, fue presentada de forma digital y no física.

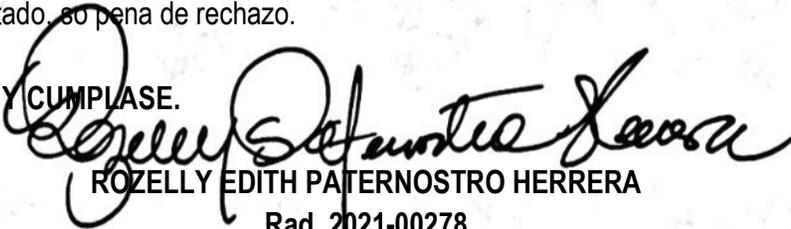
Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2021-00278